Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1736 (14/08/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 29.4.1º.g) y 2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La fundación consultante está proyectando utilizar una plataforma de micromecenazgo (“crowdfunding”) para la obtención de fondos dinerarios para la financiación de diversos proyectos con relación directa con los fines fundacionales.

Consulta la tributación en el IGIC cuando se aporten cantidades monetarias existiendo las siguientes modalidades de recompensa:

- Entrega de un recuerdo (taza, camiseta, pin, llavero, etc.) de un valor despreciable en comparación con la aportación.

- Entrega de un bien o prestación de un servicio de igual valor a la aportación efectuada.

- Descuento, de igual importe al fondo aportado, en la contraprestación de la entrega de un bien o de un servicio realizado por la fundación consultante a la persona aportante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

VÉASE EL TEXTO DE LA CONTESTACIÓN

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II
Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 /
FAX (922) 47 60 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La fundación consultante está proyectando utilizar una plataforma de micromecenazgo ("crowdfunding") para la obtención de fondos dinerarios para la financiación de diversos proyectos con relación directa con los fines fundacionales.

Consulta la tributación en el IGIC cuando se aporten cantidades monetarias existiendo las siguientes modalidades de recompensa:

- Entrega de un recuerdo (taza, camiseta, pin, llavero, etc.) de un valor despreciable en comparación con la aportación.

- Entrega de un bien o prestación de un servicio de igual valor a la aportación efectuada.

- Descuento, de igual importe al fondo aportado, en la contraprestación de la entrega de un bien o de un servicio realizado por la fundación consultante a la persona aportante.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II
Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 /
FAX (922) 47 60 00

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible en las operaciones interiores, dispone:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

Con carácter general deriva de este precepto la necesidad de una base contractual entre las partes, escrita o no, de tal manera que entre la operación a realizar y contraprestación a recibir exista una vinculación, por lo que la falta de una implica la ausencia de la otra. En definitiva, una operación constituye hecho imponible en el IGIC si existe entre quien efectúa la misma y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la operación constituye el contravalor efectivo de la operación realizada al destinatario.

El micromecenazgo es la financiación colectiva o popular de un proyecto de inversión, donde el aportante puede recibir o no una recompensa, la fundación consultante plantea la tributación en el IGIC de la aportación de fondos con diversas modalidades de recompensa, que deben analizarse de modo separado:

A) Entrega de una taza, una camiseta, un pin, un llavero, etc. de valor despreciable con respecto a la aportación recibida.

En este supuesto debe destacarse varios aspectos que, a juicio de este centro directivo, son fundamentales para resolver la cuestión planteada:

- No existe ningún pacto entre la partes, puesto que las personas que aportan los fondos lo realizan voluntariamente.

- No se aportan fondos pactando una retribución (recompensa), sino atendiendo a motivaciones subjetivas es la que impera la simpatía por el proyecto a desarrollar.

- Las personas aportantes determinan libremente el fondo a aportar.

- La retribución por la aportación (recompensa) no se encuentra predeterminada, pudiendo ser la entrega de una taza, una camiseta, un pin, un llavero, etc.

En este supuesto, la entrega del bien que realiza la fundación consultante, como recompensa del fondo aportado, no constituye un hecho imponible del IGIC.

Aunque no ha sido objeto de consulta, es conveniente analizar el régimen de deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de las tazas, camisetas, pins, llaveros, etc. que se entreguen en concepto de recompensa por los fondos aportados en el supuesto que nos ocupa.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II
Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 /
FAX (922) 47 60 00

Con carácter general, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 29.4 de la Ley 20/1991, no son deducibles las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de operaciones no sujetas. No obstante, existen dos supuestos de operaciones no sujetas que se catalogan de plenas en cuanto permiten la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en las mismas, a saber:

a) El previsto en el artículo 29.4.1º.g) de la Ley 20/1991 que dispone:

"*4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*
(...)
g) Las entregas gratuitas de muestras y objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales."

No resulta aplicable este supuesto de no sujeción "plena" puesto que la entrega de tazas, camisetas, pins, llaveros, etc., aunque lleven referencia a la fundación consultante, no se realiza de forma gratuita sino previa aportación de fondos, ni tiene como finalidad la promoción de actividades empresariales o profesionales de la fundación consultante sino de

contrapartida por una aportación de fondos.

b) El previsto en el artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991 que dispone:

"*2º Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias.*

Tampoco resulta aplicable este supuesto de no sujeción "plena" pues se refiere a hechos imponibles que conforme a las reglas de localización se encuentran no sujetos al IGIC.

b) Entrega de un bien o prestación de un servicio de igual valor al fondo aportado.

En este caso parece evidente que debe presumirse un pacto entre las partes con independencia de la existencia de libertad de aportación y su carácter voluntario. En efecto, el hecho de que la retribución por la aportación se haga coincidir con el valor del fondo aportado denota, a juicio de este centro directivo, la existencia de una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas.

Puesto que la fundación consultante tiene la consideración de empresario o profesional y la entrega del bien o prestación de servicios de carácter oneroso se realiza en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/1991, nos encontramos ante operaciones sujetas al IGIC de entenderse realizadas en el ámbito territorial del Impuesto.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II
Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 /
FAX (922) 47 60 00

c) Descuento, de igual importe al fondo aportado, en la contraprestación de la entrega de un bien o de un servicio realizado por la fundación consultante a la persona aportante.

En este caso la aportación efectuada por la persona se configura como un pago anticipado de una futura entrega de bien o prestación de servicio de la fundación consultante a la persona aportante, sujeta al IGIC de entenderse realizadas en el ámbito territorial del Impuesto.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de agosto de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

P.S. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA (ORDEN Nº 489 DE 30/07/2015)

Ana Isabel Solórzano Hernández